

SUPERINTENDENCIA  
SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENTE  
C.B.O. *WJG*

Imparte instrucciones en torno a algunas disposiciones de la Ley Nº 17.416, sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.

---

CIRCULAR Nº 305 /

SANTIAGO, marzo 11 de 1971.

En el Diario Oficial Nº 27.892, de 9 de marzo de 1971, ha sido publicada la Ley Nº 17.416 que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, Dicha ley contiene diversas disposiciones atinentes a la seguridad social, las cuales los organismos de previsión deberán aplicar con arreglo a las instrucciones que a continuación se imparten.

Debe informarse a Ud. que las presentes instrucciones abordan los aspectos sustantivos y generales de las disposiciones de la señalada ley; por lo que, ellas deberán entenderse sin perjuicio de las particularizadas que más adelante se impartan y de aquéllas que, refiriéndose a puntos específicos, ponga en su conocimiento esta Superintendencia por la vía del dictamen.

I

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECTOR PUBLICO

1.- El artículo 11º de la ley eleva, a partir del 1º de enero de 1971, del 70% al 80% el límite máxi-

//.

SEÑOR

.....

.....

mo de las remuneraciones imponibles a que se refiere el artículo 99º de la Ley Nº 16.617, modificado por el artículo 57º de la Ley Nº 17.073. La misma disposición establece que a partir del 1º de enero de 1972 se elevará, del 80% al 90% el referido límite máximo y que, a partir del 1º de enero de 1973, dicho límite se elevará al 100%.

En la parte final del inciso primero del artículo 11º, se establece que el 20% y 10% restante de dichas remuneraciones mantendrá, provisoriamente, durante los años 1971 y 1972, la calidad jurídica establecida en el artículo 99º de la Ley Nº 16.617 ( remuneraciones no imponibles).

Conviene tener presente, en esta parte, que con arreglo al artículo 7º de la Ley Nº 17.272 se amplió la base de las remuneraciones de carácter imponible, involucrando en ellas a las remuneraciones de carácter general y permanente de que gozan los empleados a quienes se les aplica el artículo 99º de la Ley Nº 16.617, sea que hayan sido otorgadas como bonificaciones, asignaciones, etc. Por lo mismo, mantienen su carácter de no imponibles las remuneraciones eventuales, tales como viáticos, asignaciones de gastos de movilización, de máquinas, de pérdidas de caja, de cambio de residencia, gratificación de zona, remuneraciones por horas extraordinarias, etc. Por igual razón, no son imponibles la asignación familiar y la bonificación establecida en el artículo 19º de la Ley Nº 15.386, lo mismo que cualesquiera otras de la misma naturaleza que existan en la actualidad o que se establezcan en el futuro (Circular Nº 290, de 23 de enero de 1970, de la Superintendencia de Seguridad Social).

A este respecto debe advertirse, que con a-

arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo no existe obligación de enterar ninguna diferencia a la respectiva institución previsional, ya que el texto que se analiza expresamente exonera de esta obligación a los personales beneficiados.

2.- En concordancia con lo dicho en la última parte del número anterior, el artículo 12º de la ley exige de la obligación de integrar la primera diferencia mensual determinada por el reajuste de remuneraciones, en aquellas instituciones cuyo sistema financiero contempla este ingreso como recurso. La indicada diferencia cede en beneficio de los personales respectivos.

Como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, debe entenderse que ha quedado sin efecto lo dispuesto en el Nº 11 del artículo 1º de la Ley Nº 17.407, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1971, que consignaba expresamente que la obligación de aportar la primera diferencia a las Cajas de Previsión se cumpliría en el mes de febrero - marzo - de 1971, de acuerdo con las normas que se establecieren en la ley de reajustes (concordancia con la letra A) del artículo único de la Ley Nº 17.411, Diario Oficial de 13 de febrero de 1971).

3.- Por el artículo 13º de la ley se dispone un reajuste equivalente al alza del índice de precios al consumidor durante 1970 - 34,9% - para la asignación familiar de los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, que no se determina con arreglo a las normas del DFL Nº 245, de 1953. El inciso segundo de esta disposición agrega que el personal a que ella se refiere gozará como mínimo, a partir del 1º de enero del año en curso de una asignación familiar de \$ 102.- mensuales por carga.

La norma señalada se aplica, según disposición expresa del inciso primero, al personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades.

En consecuencia, si por efecto de la aplicación del reajuste señalado en este precepto legal resultare una asignación familiar de monto inferior a E<sup>3</sup> 102.--, ella deberá fijarse, precisamente, en este valor. Si, por el contrario, al aplicarse el porcentaje referido a la asignación familiar anterior su monto fuere superior al señalado por el inciso segundo del artículo 13<sup>o</sup>, regirá ese monto superior con la limitación que, en todo caso, deberá observarse y que se halla contenida en el inciso final del precitado artículo, que dispone que a contar del 1<sup>o</sup> de enero de 1971 no podrá acordarse a los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades, "algún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar".

Esta última norma pone fin, de este modo, a los problemas derivados en otros grupos de trabajadores respecto de la determinación del monto de las asignaciones familiares, como es el caso, por ejemplo, de los obreros y empleados municipales, que gozan de asignaciones familiares de montos variables como consecuencia del reajuste establecido por el artículo segundo de la Ley N<sup>o</sup> 17.272, que ordenó tener como base de cálculo la asignación familiar incrementada con la asignación complementaria otorgada por el artículo 3<sup>o</sup> del DFL N<sup>o</sup> 1, de 1969, y con la bonificación, de carácter también complementario y permanente, que esa misma ley otorgó por cada carga familiar.

Como se ve, el artículo 13<sup>o</sup> de la

ley contiene en su inciso primero una norma de carácter general en lo que se refiere al reajuste de la asignación familiar de los trabajadores que prestan sus servicios en las instituciones allí indicadas, norma que consiste en aplicar a este beneficio una tasa de reajuste del 34,9%. El beneficio así concedido que por este artículo se concede al sector público, traduce la política del Gobierno en esta materia que es concordante con la que se ha seguido también en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 17.396, de 26 de diciembre de 1970. Sólo hace excepción a este principio de orden general, el régimen de asignación familiar que se regula de acuerdo con las normas del DFL Nº 245, de 1953, como se analizará más adelante.

Por lo tanto, todos los regímenes de asignaciones familiares, con la sola excepción ya anotada, cualesquiera que sean su naturaleza y origen, deben ceñirse a las normas señaladas anteriormente. Por lo mismo, aquellos funcionarios dependientes de las instituciones descentralizadas que se encuentran en el llamado régimen de pago directo de la asignación familiar, bajo el sistema de responsabilidad patronal, sólo tienen derecho a que se les reajuste el monto de ese beneficio por el presente año en un 34,9%, aplicándose este porcentaje de reajuste a los valores vigentes al 31 de diciembre de 1970.

4.- En el artículo 14º se arbitran normas de contenido similar a las consignadas en anteriores leyes de reajuste. Es así como se desprende, en primer término, que los reajustes de pensiones a que hubiere lugar en conformidad a las leyes deben pagarse sin que sea necesario solicitud del interesado.

Igualmente, se establece la cancelación de las pensiones a base de un reajuste provisorio que subsistirá hasta tanto se dicten las resoluciones que fijan las rentas de asimilación. Estos reajustes transitorios, que tienen el carácter de anticipos, resultan de la aplicación del porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante el año 1970 sobre el monto de las pensiones vigentes al 31 de diciembre de ese año.

Cabe consignar que lo estatuido en este precepto no es aplicable a las pensiones afectas al reajuste establecido en la Ley de Revalorización de Pensiones, las cuales, en esta materia, deben someterse en todo a las instrucciones que oportunamente fueron impartidas sobre el particular por la Comisión Revalorizadora de Pensiones y contenidas en sus Oficios Nos. 739 a 756, de fecha 23 de diciembre de 1970.

El inciso final de este artículo contiene una norma especial, que hace aplicable el mecanismo ya descrito a las pensiones de retiro y de montepío que deben ser pagadas automáticamente por las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y la de Carabineros de Chile.

## II

### NORMAS RELATIVAS AL SECTOR PRIVADO

1.- En virtud de la elevación del salario mínimo industrial que a partir del 1º de enero del presente año, es de E° 2,50 por hora conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20º de la ley y por aplicación de las normas contenidas en los artículos 109º de la Ley Nº 16.840 y

26º inciso segundo de la Ley Nº 15.386, el sistema de pensiones mínimas del Servicio de Seguro Social que se regula sobre la base del salario mínimo industrial, experimentará un crecimiento notable.

Es así como de acuerdo con lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, el monto de las pensiones mínimas del Servicio de Seguro Social para el presente año es el siguiente:

<u>PENSIONES</u>	<u>MONTO</u>
INVALIDEZ Y VEJEZ	₡ 510.-
VIUDEZ	₡ 300.-
ORFANDAD	₡ 76,50

De la misma manera y de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales - Nº 16.744 -, las pensiones mínimas que se obtengan de acuerdo con este sistema tendrán el mismo valor que se ha señalado anteriormente y la única diferencia consiste en que se pagan con cargo a los recursos propios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Aparte de lo anterior y con arreglo a lo prescrito en el artículo 27º, inciso primero de la Ley Nº 15.386, las llamadas pensiones asistenciales que son de un monto igual al 50% de la pensión mínima de invalidez, tienen los si-guientes montos:

<u>PENSIONES</u>	<u>MONTO</u>
INVALIDEZ Y VEJEZ	₡ 255.-
VIUDEZ	150.-
ORFANDAD	38,25
MADRE DEL HIJO NATURAL	180.-

Finalmente y de conformidad al Art.

1º transitorio de la Ley Nº 16.744, las pensiones asistenciales de accidentes del trabajo acaecidos con anterioridad a la vigencia de la citada ley, tienen los mismos valores que se acaban de señalar para la Ley Nº 15.386.

2.- El artículo 29º reajusta la asignación familiar que el Servicio de Seguro Social paga con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley Nº 245, de 1953, en un porcentaje equivalente al alza del índice de precios al consumidor en el año 1970 (34,9%).

El reajuste en cuestión rige a partir del 1º de enero de 1971. Agrega el citado artículo que, una vez aplicado dicho reajuste, estas asignaciones familiares deben ser bonificadas en la cantidad necesaria para enterar el monto de Eº 3.- por carga y día trabajado; de todo lo cual se deduce que el monto de la asignación familiar legal en el régimen del Servicio de Seguro Social es de Eº 3.- por carga y día trabajado.

Por su parte, el inciso 2º de este mismo artículo estatuye el procedimiento que deben seguir las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera para fijar, durante el año 1971 y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15º del DFL Nº 245, de 1953 y 15º de la Ley Nº 15.141, el monto de los beneficios correspondientes a sus afiliados.

Si resumimos las diversas ideas contenidas en este artículo, tanto en lo que se refieren al nuevo sistema financiero que se contempla como a las rectificaciones que se introducen al clásico sistema de reparto, que es propio del Servicio de Seguro Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 12.401 que modificó, en esta parte, al DFL

Nº 245 de 1953, obtenemos las siguientes premisas:

a) La asignación familiar del régimen general, entendiéndose por tal el que está regulado por el Fondo respectivo del Servicio de Seguro Social, se reajustará en un 34,9% sobre el monto del beneficio vigente al 31 de diciembre de 1970. Esta asignación familiar, que a esa fecha era de ₡ 1,50 por día carga, queda con un valor de ₡ 2,02 de acuerdo con este primer imperativo de la ley.

b) Como el propósito del legislador, claramente expresado en el texto de este artículo, es producir una elevación de este beneficio por sobre el índice de precios al consumidor, con el objeto de mejorarlo para, en último término, conducirlo, aproximándolo, a otros regímenes, se bonifica el monto de dicha asignación en la suma necesaria para completar ₡ 3.- por carga y día trabajado, lo que excede, como es obvio, en 100% el monto de la asignación vigente al 31 de diciembre de 1970 y en 48,5% el monto de la asignación familiar resultante de aplicar las disposiciones enunciadas en la letra a).

c) Estas diferencias se pagan, en primer término, con cargo a los recursos del Fondo de compensación de asignación familiar que administra el Servicio de Seguro Social y, enseguida, si tales recursos no fueren suficientes, con fondos fiscales.

d) En virtud de lo prescrito en el inciso 2º de este artículo, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera deben considerar el monto básico de la nueva asignación, sin incluir la parte correspondiente a bonificación, lo que equivale a decir que estas instituciones, para fijar y pagar la asignación familiar a sus afiliados, deben tener en cuenta solamente el resultado de la operación señalada en la

letra a), que es el que en concepto del legislador constituye el monto básico de la nueva asignación ( Eº 2,02).

Sin embargo, si sus disponibilidades financieras que sólo pueden provenir de los aportes patronales (22%) se lo permitieran, podrán aumentar el monto de la asignación familiar hasta completar el de Eº 3.- por carga y día trabajado. Es lo suficientemente claro el texto legal para disponer que la bonificación de cargo fiscal no aprovecha a estas instituciones y sólo beneficia, exclusivamente, al Servicio de Seguro Social.

En consecuencia y para los fines señalados en la letra c) y para conocer el monto de la bonificación fiscal, es preciso que el Consejo del Servicio de Seguro Social señale cuales son los recursos que obtendrá durante el presente año del Fondo de Asignación Familiar que administrará.

Por último, debe advertirse que las normas señaladas anteriormente y todo el contenido del artículo 29º no es aplicable a los llamados regímenes convencionales de asignación familiar a que se refiere el DFL Nº 245, de 1953 en su artículo 2º transitorio y la Ley Nº 15.141 en su artículo 13º. Estos regímenes continúan afectos a los mecanismos convencionales que les son propios.

3.- De acuerdo con el artículo 30º, rige también en el sector privado y respecto de las instituciones que cuentan entre sus recursos el pago de las primeras diferencias producidas en remuneraciones, la misma norma consignada para el sector público en el artículo 12º de la ley, en cuya virtud éstas ceden en beneficio de los trabajadores respectivos y no ingresan, por consiguiente, a las instituciones de previsión.

La norma es igualmente aplicable a las

diferencias de remuneraciones resultantes de la aplicación de convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento y fallos arbitrales, que comiencen a producir sus efectos en cualquier época del presente año.

Finalmente, debe entenderse reproducido en esta parte lo expresado en el N° 2 del párrafo I.

## VII

### DISPOSICIONES VARIAS

1.- El artículo 72º establece un impuesto sobre las pensiones de jubilación, retiro y montepío equivalente al 95% de la parte líquida en que la pensión o pensiones que perciba un persona exceda de 20 sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago.

El producto de este impuesto se destina al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

Establece, asimismo, este artículo que se entenderá por pensión líquida el remanente que corresponda percibir al interesado luego de efectuarse las deducciones por concepto de imposiciones previsionales, aportes legales a cualquier título que se recauden por intermedio de las Cajas de Previsión, el impuesto sobre la renta y un duodécimo del impuesto global complementario que corresponda a dicha pensión o pensiones.

En virtud de la disposición precitada, estos pensionados no pueden percibir una pensión líquida que, en conjunto o individualmente sea superior a 20 sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago más un 5% sobre el exceso.

En atención a que se ha formado una Comisión que determinará la forma práctica de operar en el caso del artículo 34º de la ley y del precepto en análisis, la Superintendencia emitirá posteriormente instrucciones sobre el particular, a fin de precisar la forma cómo debe calcularse la pensión o pensiones máximas que pueden percibir los beneficiarios y la determinación del monto de los impuestos que deben considerarse para este efecto.

Asimismo, posteriormente se emitirán instrucciones acerca de la forma de hacer la transferencia del producido de este impuesto al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, para lo cual será previo concertar algunos procedimientos con el Servicio de Impuestos Internos y con la Tesorería General de la República.

Por último, de acuerdo con el inciso final del artículo 72º, la parte de la pensión que por concepto de la aplicación de esta norma no perciba el interesado, no constituye renta para los efectos previstos en la ley sobre impuesto a la renta.

2.- Concordante con el artículo 72º y en estrecha relación con los artículos 34º y 35º de la ley, el artículo 73 sanciona con multa y, además, con la aplicación de medidas disciplinarias, incluso la de destitución, la percepción ilegítima de toda suma que exceda de la renta o pensión máxima establecida en la ley.

En torno a este precepto, también se emitirán instrucciones detalladas más adelante, en la oportunidad en que la Comisión a que se ha aludido anteriormente presente su informe.

3.- El artículo 75 otorga un plazo de 90 días contado desde el día 10 de marzo de 1971, para que los deudores morosos en el pago de las imposiciones a las instituciones de previsión puedan acogerse a cualesquiera de las siguientes franquicias:

a) La de condonación total de los intereses devengados hasta la fecha del pago y de las multas que les hubieren sido impuestas o pudieren afectarles, en caso de que cancelaren al contado la totalidad de las imposiciones adeudadas al 30 de noviembre de 1970.

Los intereses a que se refiere esta disposición son los intereses penales, como quiera que son los únicos susceptibles de ser condonados.

b) La de condonación parcial de los mismos intereses y de las multas correspondientes, en caso de que dentro del plazo de 90 días ya indicado cancelaren parte de las imposiciones adeudadas al 30 de noviembre de 1970. Esta condonación parcial es proporcional a la cuota de las imposiciones adeudadas que se cancele.

c) La de suscribir convenios de pago por las imposiciones adeudadas al 30 de noviembre de 1970, mediante el pago de un 10% de ellas al contado, debiendo pagarse el saldo en 10 cuotas mensuales iguales con vencimiento al último día de cada mes, a partir de la fecha de suscripción del convenio.

Estos convenios deben suscribirse dontro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de la ley, por lo que las instituciones de previsión deben tener confeccionados formularios para este efecto.

La suscripción de ~~estos~~ convenios no otorga al deudor moroso ningún beneficio especial en materia de condonación, como no sean los derivados de la parte final del inciso cuarto del artículo 24 de la Ley Nº 17.322, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1970. Es decir, sólo en caso de que los deudores morosos que se acojan a los convenios a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nº 17.416 cumplan oportuna e íntegramente con las obligaciones derivadas de ese convenio, podrán los respectivos Consejos condonarles los intereses penales, sanciones y multas que se les hubieren aplicado.

Aun cuando la ley no lo dice, es preciso concluir que el convenio producirá efectos en tanto se cumplan las obligaciones que por él se establezcan conjuntamente con las de pagar las imposiciones que se fueren devengando mes a mes durante todo el período en que él rija; en caso contrario, el convenio quedará sin efecto por aplicación de las normas generales en esta materia contenidas en la Ley Nº 17.322, las que en todo caso deberán aplicarse en todo lo no previsto específicamente por el artículo 75 de la Ley Nº 17.416.

Es conveniente que las instituciones de previsión, dentro de las actuales limitaciones legales que tienen en materia de publicidad, den la más amplia difusión a las franquicias antes señaladas, para cuyo efecto esta Superintendencia recomienda se sirvan fijar carteles en lugares visibles de sus Oficinas dando cuenta de lo preceptuado por el artículo 75º de la ley.

Finalmente, corresponde advertir que

las normas antes enunciadas para las instituciones de previsión son igualmente aplicables a las cotizaciones adeudadas a las Mutuales de Empleadores, cuyo estatuto orgánico se encuentra aprobado por Decreto Nº 285, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1969 y a las Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares, regidas por el D.S. Nº 640, publicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1964.

Respecto de los trabajadores, el inciso final del artículo 75 consagra una norma similar a la contemplada por el artículo 25 de la Ley Nº 17.322: para los efectos de la concesión de los beneficios previsionales se presumirá que están al día en el pago de sus imposiciones los patrones y empleadores que se acogen y don estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

4.- El artículo 83 de la ley reconoce al personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso, hasta 5 años, impuestos en cualquier instituto de previsión - sin que rija la limitación del artículo 69 de la ley Nº 9.629 y sus modificaciones posteriores - para el solo efecto de los aumentos trienales a que tienen derecho; agregando el inciso segundo que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas debe otorgar a este personal préstamos de reintegro de las imposiciones correspondientes de acuerdo con las normas de su ley orgánica y con una tasa de interés de 6% anual.

5.- De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 16.781, publicada en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1968, el beneficio de la Medicina Curativa que en ella se establece alcanza también a las cargas por las cuales los imponentes perciben asignación familiar.

En el caso de los parlamentarios y ex-parlamentarios jubilados como tales, el beneficio de Medicina Curativa no ha podido extenderse a sus familiares en razón de no causar éstos asignación familiar.

Con el fin de suplir esta omisión y de proporcionarles a los parlamentarios y ex-parlamentarios jubilados como tales, el beneficio de que se trata, el artículo 87º de la ley ha agregado un inciso segundo al artículo 1º de la Ley Nº 16.781, en cuya virtud se otorga asistencia médica y dental a las personas que, en conformidad con el artículo 65 del DFL Nº 338, de 1960, pudieren ser reputadas cargas de familia de las personas antes señaladas.

6.- El artículo 88º se refiere a la situación especial de los periodistas que prestan servicios como tales en la Administración Pública, disponiendo respecto de ellos que no podrán tener una remuneración menor a la renta mínima fijada en el Arancel de Periodistas, establecido con arreglo a la Ley Nº 12.045 y su Reglamento. Las imposiciones de estos periodistas deben efectuarse en el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

7.- El artículo 89º consigna una norma particular respecto de los funcionarios de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, estableciendo que sus remuneraciones serán imponibles en la misma proporción en que lo son las de los funcionarios de la Planta Docente del mismo Ministerio.

8.- El artículo 99º se refiere a la asignación familiar prenatal establecida en las leyes Nos. 15.966 - en favor de las imponentes obreras y empleadas particulares y de las cónyuges de los imponentes empleados y obreros del

sector privado - y 16.464 - extensiva al personal de la Administración Pública, servicios semifiscales, de administración autónoma y de las Municipalidades -, disponiendo que a contar del 1º de enero de 1971 ella se pagará con un recargo del 100% en caso de parto múltiple.

Conviene precisar, a este respecto, que debe entenderse por parto múltiple aquél que nacen dos o más hijos; en tal caso, el recargo del 100% de la asignación familiar prenatal opera respecto de cada una de las criaturas que tenga la madre.

Es preciso que los hijos nazcan vivos; de allí que para proceder al pago del beneficio resulte indispensable el que se acredite por certificado competente la existencia de un parto múltiple.

Finalmente, la misma disposición establece que en el caso de parto múltiple la madre gozará de un descanso postnatal de 9 semanas.

9.- El artículo 100º ordena reajustar, por una sola vez, esto es, por el presente año y a partir del 1º de enero de 1971, las pensiones de jubilación y montepío causadas por abogados afectos al régimen de previsión de la Ley Nº 10.627. Este reajuste es de un 35% y debe aplicarse sobre el monto de las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1970. (Concordancia con la Circular Nº 269, de 10 de junio de 1968, relativa a la Ley Nº 16.840).

Por efecto del reajuste a que se refiere el párrafo anterior, las referidas pensiones no podrán percibir los reajustes que durante el año 1971 se otorguen a través del Fondo de Revalorización de Pensiones.

Establece este artículo que el mayor gasto derivado del reajuste que en él se dispone se hará con cargo a los recursos propios del régimen de previsión de abogados que administra la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

10.- El artículo 118º ha concedido un plazo de 30 días para que S.E. el Presidente de la República pueda ejercer, respecto del Servicio Médico Nacional de Empleados, la facultad que para ampliar la planta le otorgó el artículo 4º de la Ley Nº 17.378, publicada en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1970.

El nuevo plazo de 30 días debe contar se a partir de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial; y la facultad a que la disposición se refiere debe ser ejercida en los mismos términos prevenidos por el artículo 4º de la Ley Nº 17.378, con la sola modalidad de que el respectivo decreto debe llevar, además de la firma del Ministro de Salud, la del Ministro de Hacienda.

11.- El artículo 120º sustituye el artículo 118º del DFL Nº 2, de 1968, publicado en el Diario Oficial de 17 de octubre de ese año, que contiene el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Con arreglo a esta disposición, las causales de retiro del personal femenino serán las mismas establecidas en dicho Estatuto para el resto del personal; no obstante, el personal femenino podrá optar por el retiro voluntario cuando entere 20 años de servicios efectivos y 55 años de edad.

IV

VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

De acuerdo con las disposiciones generales del Código Civil en esta materia y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 76º de la ley, es preciso concluir:

a) Todas las disposiciones de la ley rigen, con las salvedades que más adelante se señalarán, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Así ocurre, en términos generales, con las normas contenidas en el Título IV y, respecto de las disposiciones a que se refiere la presente circular, específicamente, con los artículos 14º, 34º, 35º, 36º, 37º, 72º, 73º, 75º, 83º, 87º, 88º, 89º, 118º y 120º;

b) Rigen a partir del 1º de enero de 1971, las normas en que así se dispone, cual es el caso, por ejemplo de los artículos 11º, 12º, 13º, 29º, 30º, 32º, 33º, 99º y 100º;

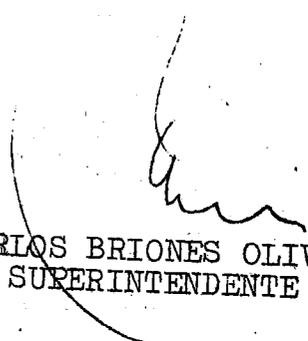
c) Los artículos 53º, 55º, y 56º Nos. 1 y 2, respecto de los impuestos de declaración anual, Nos. 6, 8 y 10, regirán a contar del año tributario 1971;

d) Los Nos. 2, respecto de los impuestos de retención, 3, 4 y 5 del artículo 56º, regirán desde el día 1º de abril de 1971.

El Superintendente infrascrito agradecerá a Ud. se sirva disponer la más amplia difusión de esta Circular entre los funcionarios de su dependencia, con el fin de obtener la más cabal y exacta aplicación de las disposicio-

nes de la Ley N<sup>o</sup> 17.416.

Saluda atentamente a Ud.,

  
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE